

Expediente:
TJA/3ªS/57/2024

Actor: [REDACTED]

Autoridad demandada:
SÍNDICA MUNICIPAL Y REPRESENTANTE DEL H. AYUNTAMIENTO DE YECAPIXTLA, MORELOS; y COMISIÓN DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE YECAPIXTLA, MORELOS.

Tercero Interesado:
No existe.

Magistrada Ponente:
MAGISTRADA VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS.

Secretario de Estudio y Cuenta:
SERGIO SALVADOR PARRA SANTA OLALLA

Área encargada del Engrose:
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Cuernavaca, Morelos, a cinco de febrero de dos mil veinticinco.

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3ªS/57/2024**, promovido por [REDACTED] contra actos de la **SÍNDICA MUNICIPAL Y REPRESENTANTE DEL H. AYUNTAMIENTO DE YECAPIXTLA, MORELOS; y**

**COMISIÓN DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL
AYUNTAMIENTO DE YECAPIXTLA, MORELOS; y,**

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. PRESENTACIÓN DE DEMANDA

Previa subsanación de prevención, por auto de veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro, se admitió la demanda promovida por [REDACTED], contra el H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE YECAPIXTLA, MORELOS y COMISIÓN DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE YECAPIXTLA, MORELOS; de quienes reclama la nulidad de *“a) la omisión de las autoridades demandadas de sustanciar en todas sus etapas mi solicitud de Pensión por Cesantía en Edad Avanzada...”* (sic); en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

SEGUNDO. CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Mediante proveído de veintitrés de abril de dos mil veinticuatro, se tuvo a las autoridades demandadas SÍNDICA MUNICIPAL Y REPRESENTANTE DEL H. AYUNTAMIENTO DE YECAPIXTLA, MORELOS; PRESIDENTE, VOCAL y VOCAL INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DICTAMINADORA DE YECAPIXTLA, MORELOS; dando

contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, haciendo valer causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas que señalaron se les dijo que debían ofrecerlas en la etapa procesal oportuna, sin perjuicio de tomar en consideración en esta sentencia las documentales exhibidas; escrito y anexos con los que se ordenó dar vista al promovente para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.

TERCERO. DESAHOGO DE VISTAS

Por acuerdo de siete de mayo de dos mil veinticuatro, se hizo constar que la parte actora fue omisa a la vista ordenada, en relación con las contestaciones de demanda, declarándose precluido su derecho para hacer manifestación alguna.

CUARTO. AMPLIACIÓN DE DEMANDA Y APERTURA DE JUICIO A PRUEBA

El veintisiete de junio de dos mil veinticuatro, se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda, acorde a la hipótesis prevista en la fracción I del artículo 41 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, no obstante que se le corrió traslado con la contestación de demanda, declarándose perdido su derecho para hacerlo; por tanto, se mandó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

QUINTO. ADMISIÓN DE PRUEBAS DE LAS PARTES

Previa certificación, por auto de ocho de agosto de dos mil veinticuatro, se hizo constar que la parte actora no ofreció

medio probatorio alguno dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se les declaró precluido su derecho para hacerlo, sin perjuicio de tomar en consideración en la presente sentencia, las documentales exhibidas con el escrito de demanda; de igual manera se hizo constar que las autoridades demandadas ratificaban las pruebas que a su parte corresponden; por último, se señaló fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

SEXTO. AUDIENCIA DE LEY

Es así que el doce de noviembre del dos mil veinticuatro, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, y persona alguna que legalmente las represente, no obstante, de encontrarse debidamente notificadas. También se hizo constar que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales ofertadas por las partes se desahogan por su propia naturaleza. Desahogadas las pruebas; se hizo constar que las autoridades demandadas, y la parte actora no ofrecieron alegatos que a su parte corresponden, por lo que se declaró precluido su derecho para hacerlo con posterioridad; cerrándose la etapa de instrucción que tiene por efecto, citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO. COMPETENCIA

Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en

términos de lo dispuesto por los artículos 1, 3, 85, 86, y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 4, 16, 18 apartado B), fracción II, inciso h), y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; y 36 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

SEGUNDO. PRECISIÓN DE ACTO RECLAMADO

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado aplicable, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, [REDACTED] en su escrito de demanda reclama de las autoridades SÍNDICA MUNICIPAL Y REPRESENTANTE DEL H. AYUNTAMIENTO DE YECAPIXTLA, MORELOS; y COMISIÓN DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE YECAPIXTLA, MORELOS, el acto consistente en:

“a) La Omisión de las autoridades demandadas, de sustanciar en todas sus etapas mi solicitud de Pensión por Cesantía en Edad Avanzada, hasta elaborar el proyecto de acuerdo pensionatorio y someterlo a sesión de cabildo correspondiente...” (sic)

Ahora supliendo la deficiencia de la queja, misma que puede ser aplicada por este Tribunal, cuando se trate de prestaciones de naturaleza laboral-administrativas; lo cierto es que, lo que realmente demanda el enjuiciante es la **negativa ficta que recae a su escrito de nueve de agosto de dos mil veintitrés, dirigido al Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos y Comisión Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos, recibido el dieciséis de agosto de dos mil veintitrés**, de quienes solicita el otorgamiento a su favor de la pensión por cesantía en edad avanzada y pago de diversas prestaciones.

TERCERO. CERTEZA DEL ACTO RECLAMADO

Por tratarse la materia del juicio de la resolución de la negativa ficta recaída al escrito petitorio presentado por la parte actora, ante las demandadas, el estudio de los elementos para su configuración, se realizará en apartado posterior.

CUARTO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

Las autoridades demandadas al momento de dar contestación al juicio conjuntamente hicieron valer la causal de improcedencia prevista en la fracción XIV y XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente *cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente, y los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.*

QUINTO. ESTUDIO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que este Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia y en su caso decretar el sobreseimiento del juicio; sin embargo, como en el caso, **la litis se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y su denegación tacita por parte de la autoridad**, este órgano jurisdiccional no puede atender cuestiones procesales para desechar el medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la resolución negativa ficta para declarar su validez o invalidez.

Sirve de apoyo al anterior razonamiento lo sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia número 2ª/J. 165/2006, visible en la página 202 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Novena Época de rubro y texto siguientes:

NEGATIVA FICTA. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO PUEDE APOYARSE EN CAUSAS DE IMPROCEDENCIA PARA RESOLVERLA.¹ En virtud de que la litis propuesta al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con motivo de la interposición del medio de defensa contra la negativa ficta a que se refiere el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y a su denegación tácita por parte de la autoridad, se concluye que al resolver, el mencionado Tribunal no puede atender a cuestiones procesales para desechar ese medio de defensa, sino que

¹IUS Registro No. 173738

debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la negativa ficta para declarar su validez o invalidez.

Contradicción de tesis 91/2006-SS. Entré las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 27 de octubre de 2006. Mayoría de tres votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Disidente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Eduardo Delgado Durán.

Tesis de jurisprudencia 165/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil seis.

No. Registro: 173,738, Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIV, diciembre de 2006, Tesis: 2a./J. 165/2006, Página: 202.

SEXTO. ESTUDIO DE LA NEGATIVA FICTA.

Analizando la configuración de la negativa ficta demandada, es de destacarse que el artículo 18 apartado B), fracción II, inciso b), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, aplicable al presente asunto, establece que este Tribunal es competente para conocer de *“Los juicios que se promuevan contra la resolución negativa ficta recaída a una instancia o petición de un particular. Se entenderá que se configura la resolución negativa ficta cuando las autoridades estatales o municipales o sus organismos descentralizados, no den respuesta a una petición o instancia de un particular en el término que la Ley señale. La demanda podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras no se produzca la resolución expresa”*.

Así, para la configuración de la negativa ficta, se requiere necesariamente de la actualización de los siguientes supuestos:

- a) Que se formule una instancia o petición ante la autoridad respectiva,
- b) Que transcurra el plazo que la leyes o reglamentos aplicables señalen para que las autoridades estén en aptitud de contestar la instancia, solicitud o petición; y
- c) Que, durante ese plazo, la autoridad omita producir contestación expresa a la instancia, solicitud o petición del particular.

Por cuanto al **elemento precisado en el inciso a)**, se colige del escrito suscrito por [REDACTED], dirigido al AYUNTAMIENTO DE YECAPIXTLA, MORELOS Y COMISIÓN DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE YECAPIXTLA, MORELOS, recibido el dieciséis de agosto de dos mil veintitrés, con sello de recibo de la autoridad demandada H. AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS; al cual se le otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 442 y 490 del Código de Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria a la ley de la materia, desprendiéndose del mismo que el ahora inconforme solicitó a las citadas autoridades, le fuera otorgada pensión por cesantía en edad avanzada. (foja 10)

Ahora bien, respecto del **elemento reseñado en el inciso b)**, consistente en que transcurra el plazo que las leyes o reglamentos aplicables señalen para que las

autoridades estén en aptitud de contestar la instancia, solicitud o petición; debe precisarse lo siguiente.

La Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, no señala término alguno para efecto de que las autoridades municipales se pronuncien respecto a solicitudes de pensiones en favor de los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado.

Por su parte, el último párrafo del artículo 15 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, establece que el acuerdo pensionatorio deberá emitirse en un término de **treinta días hábiles**, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación.

Así, también el artículo 20 del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, dispone que **el Municipio deberá expedir el Acuerdo Pensionatorio** correspondiente a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación, **en un término no mayor de treinta días hábiles.**

En este contexto, del dieciséis de agosto de dos mil veintitrés, al treinta de enero de dos mil veinticuatro, transcurrieron **cinco meses y catorce días**, esto es, que transcurrió el plazo previsto por el artículo 15 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de

Seguridad Pública; sin que la autoridad demandada produjera contestación a la solicitud presentada por el aquí quejoso; **por lo que se actualiza el elemento en estudio.**

Por último, por cuanto al **elemento precisado en el inciso c)**, una vez analizadas en su integridad las constancias que corren agregadas al sumario, no se advierte que las autoridades demandadas, hubieren producido resolución expresa al escrito petitorio de dieciséis de agosto de dos mil veintitrés, con anterioridad al treinta de enero de dos mil veinticuatro, fecha en la que fue presentada la demanda.

Consecuentemente, este Tribunal en Pleno determina que **operó la resolución negativa ficta**, respecto del escrito petitorio de dieciséis de agosto de dos mil veintitrés, suscrito por [REDACTED] dirigido al AYUNTAMIENTO DE YECAPIXTLA, MORELOS Y COMISIÓN DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE YECAPIXTLA, MORELOS.

Sentado lo anterior se procede al estudio del fondo del presente asunto.

SÉPTIMO. MANIFESTACIONES DE LAS PARTES

El promovente aduce en el escrito de demanda que, con fecha dieciséis de agosto de dos mil veintitrés, solicitó se aprobara su pensión por cesantía en edad avanzada a razón de haber cumplido con los requisitos para tal fin, que adjunto la documentación necesaria, y que al día de la presentación

de la demanda no ha recibido contestación expresa a su solicitud, configurándose la negativa ficta reclamada.

Las autoridades responsables, al momento de producir contestación señalaron que, no se configura la negativa ficta reclamada por el actor, toda vez que su petición no fue dirigida al Cabildo de dicho Municipio, que, por lo tanto, no podían pronunciarse respecto de dicho escrito.

OCTAVO. ESTUDIO DEL FONDO

Son **fundados** los argumentos expuestos por la actora, para declarar la **ilegalidad de la negativa ficta**, respecto del escrito petitorio de dieciséis de agosto de dos mil veintitrés, dirigido al AYUNTAMIENTO DE YECAPIXTLA, MORELOS Y COMISIÓN DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE YECAPIXTLA, MORELOS.

En efecto, en términos de la documental descrita y valorada en el considerando sexto, en el juicio quedó acreditado que, [REDACTED] dirigió escrito al AYUNTAMIENTO DE YECAPIXTLA, MORELOS Y COMISIÓN DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE YECAPIXTLA, MORELOS, recibido el dieciséis de agosto de dos mil veintitrés, circunstancia reconocida por la autoridad responsable al momento de contestar el juicio por medio del cual solicitó la pensión por cesantía en edad avanzada. (foja 10)

Contrario a lo aducido por las autoridades demandadas respecto que el escrito no fue presentado ante

el Cabildo Municipal, ya que el mismo fue dirigido al Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos y Comisión Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos; agregando que debió llamar a Juicio al Cabildo Municipal del Ayuntamiento de Yecapixtla, toda vez que, si bien es cierto el escrito fue Dirigido al Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos y Comisión Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos, los artículos 38 fracción LXVI de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos; 15 último párrafo de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública; 20 del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos; y 21 inciso A) fracción II del Reglamento de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; dicen:

Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos

Artículo 38.- Los Ayuntamientos tienen a su cargo el gobierno de sus respectivos Municipios, por lo cual están facultados para:

LXVI.- Los Ayuntamientos, al otorgar los citados beneficios de seguridad social a sus trabajadores, a los elementos de seguridad pública, así como a los beneficiarios de ambos, invariablemente deberán cumplir con los procedimientos legales descritos en la normatividad de la materia, para que en un **plazo no mayor de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida y convalidada la documentación requerida para su tramitación, resuelvan y emitan los correspondientes acuerdos de pensión.** Para tal fin, los Ayuntamientos deberán contar con los recursos humanos, técnicos, procedimentales y administrativos necesarios.

La autoridad municipal, en el cumplimiento de los beneficios de la seguridad social, en todo momento guiará sus trabajos, atendiendo a los principios de transparencia y eficacia administrativa.

Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública

Artículo 15.- Para solicitar las pensiones referidas en este Capítulo, se requiere solicitud por escrito acompañada de la siguiente documentación:

Para el caso de los elementos de las Instituciones de Seguridad Pública Municipales, el Cabildo Municipal respectivo, **expedirá el Acuerdo correspondiente en un término de treinta días hábiles**, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación.

Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos.

Artículo 20.- El Municipio deberá expedir el Acuerdo Pensionatorio correspondiente a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación, **en un término no mayor de treinta días hábiles.**

Preceptos legales de los que se advierte **esencialmente** que los Ayuntamientos, están facultados para otorgar los citados beneficios de seguridad social a sus trabajadores, a los elementos de seguridad pública, así como a los beneficiarios de ambos, en un **plazo no mayor de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida y convalidada la documentación requerida para su tramitación, resuelvan y emitan los correspondientes acuerdos de pensión**, así como el Cabildo Municipal deberá expedir el Acuerdo Pensionatorio correspondiente **a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación,**

en un término no mayor de treinta días hábiles; lo que en la especie no ocurrió.

Ciertamente, conforme al contenido de los artículos 14 y 16 constitucionales, de los que se desprende implícitamente la garantía de seguridad jurídica que comprende el principio constitucional, consistente en otorgar certeza al gobernado respecto de una situación jurídica o de hecho concreta.

Bajo este contexto, **resulta ilegal la negativa ficta,** respecto del escrito petitorio de dieciséis de agosto de dos mil veintitrés, suscrito por [REDACTED], dirigido al AYUNTAMIENTO DE YECAPIXTLA, MORELOS Y COMISIÓN DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE YECAPIXTLA, MORELOS; toda vez que como fue explicado en el considerando sexto, a la fecha de la presentación de la demanda, **transcurrieron cinco meses y catorce días,** sin que la autoridad hubiere instaurado el procedimiento previsto en el Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos; y **resuelto dentro del término de treinta días hábiles previsto en la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.**

Por lo tanto, la autoridad demandada estaba obligada a tramitar el procedimiento correspondiente y **turnar para que la autoridad competente estuviera en aptitud de**

resolver la petición de pensión presentada por el aquí actor, con fecha dieciséis de agosto de dos mil veintitrés, dentro del término de treinta días ordenado en la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública; Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos; y el Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos.

En este contexto, si quedó acreditado en el juicio que [REDACTED] dirigió y presentó ante las autoridades demandadas, escrito solicitando se instaurara el trámite administrativo correspondiente para el otorgamiento de pensión por cesantía en edad avanzada en su favor; era obligación de las mismas, **proveer en la esfera de su competencia todo lo necesario para el eficaz cumplimiento de lo mandatado en la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, y el Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos;** y realizar el procedimiento establecido en tales ordenamientos para estar en aptitud dentro del lapso de **treinta días señalado** en los numerales líneas arriba referidos; a fin de determinar la autenticidad de la información presentada; solicitar los informes correspondientes, o en su caso, validar la edad o la antigüedad del aquí quejoso, conforme a las disposiciones previstas al efecto; para que

así, la Comisión de Pensiones competente emitiera el proyecto, mismo que sería aprobado por el Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos, en sesión de Cabildo; **lo que en la especie no ocurrió.**

En esta tesitura, **es ilegal la negativa ficta** reclamada y **procedente la acción** promovida por [REDACTED], en contra de las autoridades demandadas.

Consecuentemente, **se condena** a las autoridades demandadas **para que se sustancie el procedimiento correspondiente** previsto en la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública; Ley Orgánica Municipal para el Estado de Morelos; y el Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, **y se determine la procedencia o no procedencia de la pretensión, haciendo el pago en su caso, de las pensiones a que tenga derecho desde la fecha en que se dé su separación.**

En la inteligencia de que las autoridades demandadas deberán dar cumplimiento **dentro del término de treinta días hábiles** previsto por el último párrafo del artículo 15 la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, y numeral 20 del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, ya citados.

Apercibidos cada uno de los integrantes del AYUNTAMIENTO DE YECAPIXTLA, MORELOS, por tratarse de un órgano colegiado de conformidad con lo previsto en el artículo 5 bis de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos; así como la COMISIÓN DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE YECAPIXTLA, MORELOS, que de no exhibir ante la Sala Instructora las constancias que acrediten el exacto cumplimiento del presente fallo, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; en la inteligencia de que todas las autoridades que por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia, deberán proveer en la esfera de su competencia todo lo necesario para el eficaz cumplimiento de lo aquí resuelto, tomando en cuenta que están obligadas a ello, aún y cuando no hayan sido demandadas en el presente juicio.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. ² Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables

² IUS Registro No. 172,605.

en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

NOVENO. PRETENSIONES.

Por último, se tiene que el actor solicitó en su escrito petitorio materia de negativa ficta, las prestaciones siguientes:

1.- Se condene a las autoridades demandadas a substanciar y elaborar el proyecto del acuerdo pensionatorio.

2.- Que en el proyecto que se emita, actualice sus años de servicio a la fecha de la sesión de Cabildo correspondiente, y se reconozca en su favor el Grado Inmediato Superior de Policía Tercero.

3.- Pago de prima de antigüedad desde su ingreso, hasta la fecha en que se otorgue su pensión por Cesantía en Edad Avanzada.

4.- Parte Proporcional de aguinaldo devengado y no cobrado al momento de otorgarle su Pensión por Cesantía en Edad Avanzada.

5.- Vacaciones y primas vacacionales pendientes al momento de otorgarle su Pensión por Cesantía en Edad Avanzada.

6.- Vales de despensa, para que una vez que se pensione, se le sigan otorgando como lo ha venido gozando.

7.- Seguridad Social, consistente en atención médica al promovente y sus dependientes económicos, una vez pensionado, se le siga otorgando el servicio médico particular del Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos.

Por cuanto a la pretensión señalada a numeral **uno**, la misma se encuentra analizada en el considerando octavo de la presente resolución, en el cual **se condena** a las autoridades demandadas **para que se sustancie el procedimiento correspondiente** previsto en la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública; Ley Orgánica Municipal para el Estado de Morelos; y Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, **y se determine la procedencia o no procedencia de la pretensión, haciendo el pago en su caso, de las pensiones a que tenga derecho desde la fecha en que se dé su separación.**

Ahora bien, la prestación señalada en el numeral **siete es procedente** de conformidad con lo previsto en el artículo 4 fracción I, XII y XIII, Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública; 105³ de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del

³ **Artículo 105.-** Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos,

Estado de Morelos, **sin embargo, corresponderá a la autoridad demandada AYUNTAMIENTO DE YECAPIXTLA, MORELOS, ocuparse del pronunciamiento respectivo, toda vez que el aquí actor se encuentra actualmente prestando sus servicios**, por lo que las autoridades responsables deberán realizar el otorgamiento de los beneficios de seguridad social, en los términos en que son prestados a los elementos en activo.

Ahora bien, las prestaciones señaladas en los **numerales tres, cuatro, cinco y seis, son procedentes, sin embargo, corresponderá a la autoridad demandada AYUNTAMIENTO DE YECAPIXTLA, MORELOS, ocuparse del pronunciamiento respectivo, toda vez que el aquí actor se encuentra actualmente prestando sus servicios**, por lo que una vez que sea estudiada su solicitud de pensión por Cesantía en Edad Avanzada y en caso de ser favorable al actor y sea separado del cargo que actualmente desempeña, las autoridades deberán realizar pronunciamiento de su procedencia.

Por cuanto su prestación señalada a numeral **dos**, es **fundado**, sin embargo, la misma se encuentra *sub judice*, al estudio y otorgamiento la pensión por cesantía en edad avanzada, a favor del recurrente, por lo que las autoridades

de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución General.

Las controversias que se generen con motivo de las prestaciones de seguridad social serán competencia del Tribunal Contencioso Administrativo.

demandadas deberán realizar el estudio correspondiente respecto de la antigüedad del actor y en caso de que, al momento de conceder su pensión haya cumplido cinco años en la jerarquía que ostenta el quejoso, se le deberá otorgar el beneficio del grado inmediato superior, en favor del actor.

De la lectura total del Reglamento de Servicio Profesional de Carrera del municipio de Yecapixtla, Morelos, en su sección Cuarta, la cual habla acerca de la promoción, no se aprecie que tenga considerado el beneficio que reclama el actor. No obstante, lo anterior, es dable considerar la vigencia de diversos Reglamentos relativos como el del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos y el de Jiutepec, Morelos, mismos que si contemplan el derecho que invoca el demandante, siendo el texto específico el siguiente:

Artículo 211⁴.- El personal que al momento de jubilación haya cumplido cinco años en la jerarquía que ostenta, para efectos de retiro, le será otorgada la inmediata superior. Esta categoría jerárquica no poseerá autoridad técnica ni operativa, pero se le tendrá la consideración, subordinación y respeto debido a la dignidad del exintegrante, percibiendo la remuneración que le corresponda de acuerdo a su nuevo grado jerárquico.

Artículo 295⁵.- El personal que al momento de su Jubilación haya cumplido cinco años en la jerarquía que ostenta, para efectos de retiro, le será otorgada la inmediata superior. Esta categoría jerárquica no poseerá autoridad técnica ni operativa, pero se le tendrá la consideración, subordinación y respeto debido a la dignidad del exintegrante, percibiendo la remuneración que le corresponda de acuerdo a su nuevo grado jerárquico.

⁴Del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca.

⁵ Del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial para el Municipio de Jiutepec, Morelos.

En tal sentido, este Tribunal cumpliendo con su obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, acorde con el artículo 1 de la Constitución Federal, 7, 23 numeral 2 de la Declaración Internacional de los Derechos Humanos; 3 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales "Protocolo de San Salvador"; 1, 24 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica" que rechazan los actos discriminatorios; diserta que, si las normas reglamentarias antes transcritas prevén un beneficio a favor de sus elementos policiales al momento obtener su pensión y estimando que, a estos se les debe considerar entre los grupos vulnerables, ya que por regla general son adultos mayores, que se encuentran imposibilitados física y económicamente para atender sus necesidades básicas, se considera procedente ampliar el derecho de que los elementos policiales que al momento de su pensión hayan cumplido cinco años en la jerarquía que ostentan, se les otorgue la inmediata superior; para todos aquellos aún y cuando su regulación no lo prevea; evitando con ello se vulnere su derecho a la no discriminación, principio tutelado por los dispositivos antes citados. Establecido lo anterior, se arriba a la conclusión de que la razón de impugnación hecha valer por el actor es fundada.

En efecto, de la lectura de los artículos 211 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del

Municipio de Cuernavaca y 295 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial para el municipio de Jiutepec, Morelos, se desprende que los elementos que al momento de su jubilación hayan cumplido cinco años en la jerarquía que ostentan, para efectos de retiro le será otorgada la inmediata superior, únicamente para dos objetivos:

- a) Del retiro mismo; y,
- b) Para el cálculo del beneficio económico correspondiente.

Es claro, que la intención de dichos preceptos, es la de otorgar al elemento policial, un beneficio adicional con el fin de resarcir su retiro, para que éste no sea precario; pero de manera clara y puntual se estatuye que es únicamente para este propósito y así lograr que obtenga una mayor ayuda que de calcularse con el salario del puesto que efectivamente venía desempeñando. Lo cual guarda congruencia con el primer párrafo del artículo 84 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, que tutela la garantía de un retiro digno para los elementos policiales.

Por tanto, mientras los dispositivos no contengan un mandato expreso para extender los alcances de la norma para otros fines distintos al beneficio económico, aquélla únicamente debe entenderse dirigida para realizar el cálculo respectivo de la pensión correspondiente.

Ahora bien, la pensión por cesantía en edad avanzada es aquella que se otorga a los servidores públicos que hayan prestado sus servicios en cualquiera de los tres Poderes del

Estado y/o de los Municipios, para los efectos de disfrutar esta prestación, el servidor público deberá haber cumplido cuando menos cincuenta y cinco años de edad, con un mínimo de 10 años de servicio.

Entonces, sí el servidor público se coloca en situación de pensionado, adquiere la totalidad de los derechos y obligaciones que fija la Ley, entre ellos, la pensión respectiva conforme al grado inmediato que le corresponde.

Lo anterior es así porque el beneficio económico de los artículos antes citados, únicamente se buscó el mejoramiento del nivel económico en el que se encontrarían los elementos de seguridad pública en retiro, mas no pretendió conceder beneficios adicionales propios a tal situación. Es decir, el objetivo del citado ordenamiento es otorgar un beneficio económico a los miembros de la corporación policiaca, no un ascenso.

Por ello, el reconocimiento del grado inmediato al momento de la jubilación, en modo alguno implica que incida en la jerarquía policial, pues para ello se requiere cumplir con los requisitos legales contenidos en el capítulo denominado "Promoción".

Es por esta razón, que de conformidad con los artículos 211 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca y 295 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial para el municipio de Jiutepec, Morelos, el grado inmediato se debe reconocer en el acuerdo pensionatorio correspondiente, por la autoridad

competente, que es en este caso el Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos.

Inclusive de la interpretación sistemática y armónica de los artículos 210 y 211 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca, Morelos y 294 y 295 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial para el municipio de Jiutepec, Morelos, y conforme al principio pro persona, se colige que no debe exigirse al elemento policiaco que solicite el otorgamiento de la jerarquía inmediata superior para efectos de su retiro del servicio, pues si quien se considera con derecho a que le sea otorgada una jubilación o pensión cumplió con el requisito establecido en el primero de los preceptos mencionados, por lo que, de conformidad con el segundo de los señalados será obligación de la autoridad municipal analizar oficiosamente si cumplió cinco años en el grado que ostenta para obtener la categoría inmediata superior, al ser ésta quien cuenta con los elementos necesarios para determinar la procedencia de este beneficio.

Lo anterior obedece a que la promoción de los elementos de seguridad pública, se fija con el objetivo de que estos puedan ocupar plazas vacantes o de nueva creación de mayor jerarquía y remuneración, sobre la base de subniveles de formación, actualización, especialización y alta dirección, al resultado de los exámenes específicos de este procedimiento y a la antigüedad, en competencia con los demás miembros de la Secretaría, que reúna los requisitos del puesto, con fundamento a lo cual la superioridad otorga a

los policías, la categoría, jerarquía o grado inmediato superior al que tengan, dentro del orden jerárquico previsto. Sin embargo, estos requisitos resultan inaplicables a los elementos en estado de jubilación, pues los preceptos 211 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca, Morelos y 295 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial para el municipio de Jiutepec, Morelos, únicamente requieren que el elemento al momento de jubilarse cuente con cinco años en el nivel jerárquico para que se le otorgue el siguiente con el solo fin de mejorar su ingreso pensionatorio; pues aquellos requisitos son aplicables a los elementos activos que acceden a un ascenso no solo con beneficios económicos, sino que implica todos los derechos, obligaciones y reconocimiento que la cadena jerárquica operativa conlleva.

En conclusión, el grado inmediato jerárquico al que se refieren los artículos de mérito, se actualiza conforme a las normas aplicables referidas, a favor del elemento en estado de jubilado o pensionado por el solo hecho de contar con cinco años en un nivel jerárquico; consecuentemente, la autoridad competente para su otorgamiento resulta ser el Ayuntamiento correspondiente, quien deberá establecerlo únicamente para los efectos económicos de la pensión en el acuerdo que emita concediéndola. En apoyo se cita el siguiente criterio jurisprudencial:

POLICÍAS. AL SER EL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS QUIEN CUENTA CON LOS ELEMENTOS PARA DETERMINAR SI PROCEDE OTORGARLES LA JERARQUÍA INMEDIATA SUPERIOR PARA EFECTOS DE

SU RETIRO DEL SERVICIO POR JUBILACIÓN O PENSIÓN, NO DEBE EXIGIRSELES QUE LA SOLICITEN.⁴⁴ De una interpretación sistemática y armónica de los artículos 210 y 211 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca, Morelos y conforme al principio pro persona, se colige que no debe exigirse al elemento policiaco que solicite el otorgamiento de la jerarquía inmediata superior para efectos de su retiro del servicio, pues si quien se considera con derecho a que le sea otorgada una jubilación o pensión cumplió con el requisito establecido en el primero de los preceptos mencionados, de solicitarla por escrito, de conformidad con el segundo de los señalados es obligación de la autoridad municipal analizar oficiosamente si cumplió cinco años en el grado que ostenta para obtener la categoría inmediata superior, al ser ésta quien cuenta con los elementos necesarios para determinar la procedencia de este beneficio.

En cambio, el grado inmediato jerárquico establecido en el denominado capítulo "Promoción" del Reglamento de Servicio Profesional de Carrera del municipio de Yecapixtla, Morelos; está condicionado a una serie de requisitos que deben cumplir los elementos activos que pretendan ascender en la escala jerárquica, pues no solo conlleva un beneficio económico, sino con el cúmulo de obligaciones que implica la cadena de mando y operatividad, que constriñe a la corporación para cerciorarse de las aptitudes de los elementos aspirantes al ascenso.

Por lo anteriormente aducido, **al momento de que las autoridades demandadas se pronuncien respecto de la pensión por cesantía del aquí actor, y en caso de ser procedente, y llevar cinco años en la jerarquía que**

actualmente ostenta, se deberá de conceder dicha prestación.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se,

RESUELVE:

PRIMERO. - Este Tribunal Pleno es **competente** para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el Considerando primero de esta resolución.

SEGUNDO. - Se configura la **negativa ficta** respecto del escrito petitorio fechado el dieciséis de agosto de dos mil veintitrés, reclamada por [REDACTED] a las autoridades demandadas SÍNDICA MUNICIPAL Y REPRESENTANTE DEL H. AYUNTAMIENTO DE YECAPIXTLA, MORELOS; PRESIDENTE, VOCAL y VOCAL INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DICTAMINADORA DE YECAPIXTLA, MORELOS, de conformidad con los razonamientos vertidos en el Considerando sexto de esta sentencia.

TERCERO. - Resulta **ilegal** la **negativa ficta** reclamada y **procedente** la **acción** promovida por [REDACTED] a las autoridades demandadas SÍNDICA MUNICIPAL Y REPRESENTANTE DEL H. AYUNTAMIENTO DE YECAPIXTLA, MORELOS; PRESIDENTE, VOCAL y VOCAL INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DICTAMINADORA DE YECAPIXTLA,

MORELOS, atendiendo las manifestaciones señaladas en el Considerando octavo de la presente resolución; consecuentemente,

CUARTO.- Se condena a las autoridades demandadas para que se sustancie el procedimiento correspondiente previsto en la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública; Ley Orgánica Municipal para el Estado de Morelos; y Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, **y se determine la procedencia o no procedencia de la pretensión, haciendo el pago en su caso, de las pensiones a que tenga derecho desde la fecha de separación,** conforme al considerando noveno de esta sentencia.

QUINTO.- En la inteligencia de que las autoridades demandadas deberán dar cumplimiento dentro del término de treinta días hábiles previsto por el último párrafo del artículo 15 la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, y numeral 20 del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, ya citados.

SEXTO.- Apercebidos cada uno de los integrantes del AYUNTAMIENTO DE YECAPIXTLA, MORELOS, por tratarse de un órgano colegiado de conformidad con lo previsto en el

artículo 5 bis de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos; así como la COMISIÓN DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE YECAPIXTLA, MORELOS, que de no exhibir ante la Sala Instructora las constancias que acrediten el exacto cumplimiento del presente fallo, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

SÉPTIMO. - En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción, Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; y Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA

MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA

VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO



JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: ESTAS FIRMAS CORRESPONDEN A LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR ESTE TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, EN EL EXPEDIENTE NÚMERO TJA/3ªS/57/2024, PROMOVIDO POR [REDACTED] [REDACTED] contra actos de la SÍNDICA MUNICIPAL Y REPRESENTANTE DEL H. AYUNTAMIENTO DE YECAPIXTLA, MORELOS; y COMISIÓN DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE YECAPIXTLA, MORELOS; MISMA QUE ES APROBADA EN SESIÓN DE PLENO CELEBRADA EL CINCO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO.

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

